

RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 23 veintitrés días del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **84/17-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **funcionarios de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX señaló que el día 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, elementos de Policía Ministerial se introdujeron a su domicilio sin orden de autoridad competente, por lo que interpuso denuncia penal en la agencia del Ministerio Público I de Yuriria, Guanajuato, la cual a su consideración ya se encuentra concluida y no se ha judicializado.

CASO CONCRETO

a) Violación del derecho a la privacidad del domicilio

XXXXX señaló que el día 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, elementos de Policía Ministerial se introdujeron a su domicilio sin orden de autoridad competente (hojas 1 a 3), lo cual fue confirmado por su esposa XXXXX, quien indicó:

“...me encontraba en el interior de mi domicilio lavando los trastes, deseo señalar que ese día como generalmente acostumbro dejé abierta la puerta que da a la calle, cuando de pronto escuché que dijeron buenas tardes, pudiéndome percatar que habían ingresado a la casa tres personas del sexo masculino (...) estas personas ya estaban en el pasillo de entrada de mi domicilio, los cuales me dijeron que les habían hecho una llamada anónima diciendo que en esa casa había una persona secuestrada pero en ningún momento se identificaron como elementos de la policía ministerial, yo me quedé parada viéndolos y no les dije nada, estas personas empezaron a revisar la casa, dos de ellos entraron a un cuarto de abajo, mientras que uno se quedó conmigo, yo le pregunté que si tenían una orden y que si podían hacer eso, me dijo que no pero que si querían ellos podían ir por la orden y llevar al DIF para que me quitaran a mis dos hijas de 5 cinco años y 9 nueve meses respectivamente (Foja 85).

Dentro de la investigación se constató que los funcionarios que ingresaron al domicilio del quejoso fueron Julio César Hernández Jiménez y Leonel Reyes Ávalos, quienes en lo general aceptaron haber ingresado al domicilio, pues dijeron contar con autorización verbal de XXXXX, pues en la parte conducente apuntaron: “...ella nos comentó que en ese momento no se encontraba su esposo pero que nos permitía el acceso voluntario a su domicilio para que observáramos que no tenía gasolina ni ningún tipo de droga. (Fojas 28 y 69).

Si bien ante esta autoridad la testigo XXXXX indicó que no dio autorización para el ingreso a su domicilio, dentro del expediente se tiene copia de su declaración dada ante la representación social dentro de la carpeta de investigación XXX/2017, misma que fuera firmada autógrafa por la particular, y en la que afirmó que dio autorización a los funcionarios para ingresar a su domicilio (hoja 41).

Ante la discrepancia en circunstancias de modo en los testimonios de XXXXX, se ha de entender que ante el hecho que no se tenga conocimiento que existan vicios en los mismos, se sigue el principio de inmediatez, que indica que en este caso se ha de dar mayor valor al primero en tiempo, pues así lo indica la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO**, que indica (énfasis propio):

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no sólo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto.

De acuerdo con los razonamientos expuestos, se dota de valor al primer testimonio de XXXXX, por lo que se sigue que mientras la versión del quejoso se encuentra aislada, la narración de la autoridad en el sentido de haber ingreso al domicilio con autorización se confirma por una testigo ofrecida por el propio doliente, por lo cual no se acredita violación a derechos humanos y por ende no se emite reproche en contra de Julio César Hernández Jiménez y Leonel Reyes Ávalos.

b) Violación del derecho de acceso a la justicia

Por lo que hace a este punto, el doliente señaló que con motivo del alegado ingreso a su domicilio presentó denuncia ante el Ministerio Público, la cual diera origen a la carpeta de investigación XXX/2017, la cual a su consideración ya se encuentra suficientemente investigada y aún no ha sido judicializada.

Dentro del expediente de mérito obra copia certificada de la citada carpeta, la cual diera inicio el 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete (hoja 101), en la cual los agentes del Ministerio Público Laura López Martínez y Ma. Guadalupe Balcazar Torres, en las que realizaron una serie de actuaciones como entrevistas a testigos y recabar peritajes, de la cual se tiene constancia de la última actuación el día 31 treinta y uno de octubre de 2017, entre otras constancias también se tiene conocimiento de ampliación de querrela el día 16 dieciséis de octubre de la misma anualidad.

De esta guisa, se advierte que sí se ha actuado dentro de la carpeta de investigación señalada, por lo que no se advierte dilación, sin embargo al haber transcurrido aproximadamente 8 ocho meses del inicio de la investigación, es procedente recomendar para que en breve término se concluya y resuelva definitivamente la carpeta de investigación XXX/2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, instruya que en breve término se concluya y resuelva definitivamente la carpeta de investigación **XXX/2017**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la **Violación del derecho a la privacidad del domicilio** que le fuera reclamada a los elementos de Policía Ministerial **Julio César Hernández Jiménez** y **Leonel Reyes Ávalos** por parte de **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la **Violación del derecho de acceso a la justicia** que le fuera reclamada a las agentes del Ministerio Público **Laura López Martínez** y **Ma. Guadalupe Balcazar Torres** por parte de **XXXXX**.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO*